

“FUNDACIÓN ALFARES”

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN, NATURALEZA, RÉGIMEN, PERSONALIDAD Y DOMICILIO

Artículo 1º. La “FUNDACIÓN ALFARES” es una organización privada de naturaleza fundacional sin ánimo de lucro, cuyo patrimonio está afectado de forma duradera, por voluntad de sus creadores, a la realización de los fines de interés general que se detallan en el artículo 6 de estos estatutos.

Artículo 2º. La Fundación se regirá por la Ley 50/02, de 26 de diciembre y las demás disposiciones legales vigentes y por la voluntad de los fundadores, manifestada directa o indirectamente en estos Estatutos y en la Escritura Fundacional y por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de aquella voluntad, establezca el Patronato.

Los presentes Estatutos deberán ser interpretados con un criterio extensivo, en cuanto no se oponga a lo legislado, utilizando en cuanto fuese posible la interpretación analógica de sus preceptos propios.

Artículo 3º. La Fundación tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, y, en consecuencia, y con carácter enunciativo y no limitativo, puede adquirir, conservar, poseer, administrar, disponer, enajenar, permutar, hipotecar y gravar bienes de toda clase; celebrar todo género de actos y contratos; concretar operaciones crediticias; obligarse, renunciar, y transigir bienes y derechos, así como promover, oponerse, seguir y desistir los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar libremente toda clase de derechos, acciones y excepciones ante los Tribunales y Juzgados de Justicia, ordinarios y especiales, y ante los Organismos y Dependencias de la Administración Pública y cualquiera otros del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, y demás Corporaciones y entidades.

Artículo 4º. La Fundación tiene nacionalidad española, es de duración ilimitada y su ámbito es estatal. El domicilio radicará en la calle Fuente Cisneros número 39, Alcorcón 28922, (Madrid). El Patronato podrá trasladar el domicilio de la Fundación conforme a lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO SEGUNDO

OBJETO FUNDACIONAL Y BENEFICIARIOS

Artículo 5º. La Fundación tiene por objeto la satisfacción gratuita de necesidades físicas o intelectuales.

Dentro de este fin general, la Fundación persigue, como fines concretos inmediatos, los siguientes:

- a) Realizar programas de acción social y prestar servicios de esta naturaleza comprendidos en el área de la acción social comunitaria y familiar.
- b) Prestar asistencia social a las familias, especialmente a las numerosas, dedicando una atención preferente a los niños y jóvenes huérfanos, así como a los integrantes de núcleos familiares con grandes problemas afectivos.
- c) Conceder ayudas a personas físicas o entidades por su contribución al bienestar de la familia y de la infancia en general, así como de la mujer en situación de necesidad particular.
- d) Prestar ayuda en cualquier forma posible a la educación y a la formación humana, cultural, social y cívica; bien mediante el pago de matrículas, institución de becas, entregas de material, etc..., a personas pertenecientes a familias de escasos recursos económicos, bien otorgando o poniendo a disposición de las entidades que tengan por objeto la enseñanza o la formación de los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, bien teniendo la titularidad directa o indirecta de las mismas.
- e) Proporcionar a las personas o entidades que se propongan realizar o fomentar actividades semejantes a las que constituye su objeto, toda clase de asesoramiento o ayudas.

La Fundación tendrá plena libertad para cumplir cualesquiera de las finalidades enumeradas en este artículo, sin que se le pueda exigir el cumplimiento de todas ellas o de unas con preferencias a las otras.

Artículo 6º. La Fundación otorgará sus beneficios a las personas comprendidas en el artículo anterior, que serán seleccionadas por el Patronato o por aquellos en quien el Patronato delegue según criterios objetivos en función del beneficio de que se trate. Cuando resulte apropiado a su naturaleza y a las circunstancias, se procederá a realizar una convocatoria con la debida publicidad.

Atendidas las circunstancias de cada momento, la Fundación tendrá plena libertad para proyectar su actuación hacia cualquiera de las actividades expresadas en el presente artículo, o hacia otras subsumibles o relacionadas con ellas.

El Patronato velará para que en la dispensación de la asistencia de la Fundación no se discrimine a nadie por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

TITULO TERCERO

GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 7º. El Patronato. La representación, el gobierno y la administración de la Fundación se confía de modo exclusivo al Patronato, que ejercerá las facultades que le corresponden con sujeción a lo dispuesto a la legislación vigente y en estos Estatutos.

Artículo 8º. Composición del Patronato. El Patronato de la Fundación estará compuesto por un mínimo de tres personas y un máximo de quince, que serán llamados

Patronos y elegirán de su seno un Presidente y un Secretario. También podrán elegir entre ellos uno o más Vicepresidentes, el Presidente será sustituido por el Patrono de mayor antigüedad y, en caso de igualdad, por el de mayor edad. El Secretario será sustituido por el Patrono de menor antigüedad, y, si esta fuera igual en varios, por el más joven.

El primer Patronato será designado por los Fundadores en la escritura fundacional, teniendo los Fundadores el carácter de Patronos a título vitalicio

Los Fundadores se reservan el derecho de otorgar el carácter y título de Patrono vitalicio a las personas que tengan por conveniente.

Artículo 9º. Duración de los cargos y provisión de vacantes. Las vacantes se producirán por expiración del plazo para el que los Patronos hubieran sido elegidos, por fallecimiento o renuncia de éstos, así como por las causas previstas en la legislación vigente.

El Patronato designará, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los Patronos en ejercicio, las personas que hayan de cubrir las vacantes que en cada momento hubiese.

El Patronato, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los Patronos en ejercicio, podrá sustituir las personas que desempeñen los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario; asimismo se cesará en estos cargos por expiración del plazo para el que sus titulares hubieran sido elegidos, por fallecimiento o por renuncia.

Artículo 10º. Gratuidad de los cargos. Los cargos en el Patronato serán de confianza y honoríficos; en consecuencia, los titulares lo desempeñarán gratuitamente. Los Patronos tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos debidamente justificados que el desempeño de su función les ocasione.

No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la Fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

La designación y la aceptación de cargo de patrono, así como su sustitución, cese y suspensión deberán formalizarse conforme a lo establecido en la Ley, comunicarse formalmente al Protectorado e inscribirse en el Registro de Fundaciones.

Artículo 11º. Funcionamiento. El Patronato se reunirá cuantas veces lo estime necesario el Presidente, quien deberá convocarlo por lo menos una vez al año o también cuando lo soliciten la mitad de sus miembros. Las convocatorias se cursarán por el Secretario con cinco días de antelación, como mínimo, a aquel en que deba celebrarse la reunión, expresándose en ellas el lugar, la fecha y hora de la reunión y el orden del día, y llevarán, asimismo, implícita la de una segunda convocatoria para media hora mas tarde de la primera. El Patronato quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión la mitad mas uno de sus miembros; y en segunda convocatoria será válida su constitución cualquiera que sea el número de asistentes.

No será precisa la convocatoria previa cuando concurren todos los patronos y acuerden por unanimidad la celebración de una reunión.

Cada Patrono podrá hacerse representar en las reuniones por otro Patrono expresamente por él designado, el cual deberá ajustarse a las instrucciones que, en su caso, el representado formule por escrito.

De las reuniones del Patronato se levantará por el Secretario la correspondiente acta, que deberá ser aprobada por todos los Patronos presentes en las mismas. Esta se transcribirá al correspondiente libro y será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Los acuerdos del Patronato serán inmediatamente ejecutivos y, sin perjuicio de lo estipulado expresamente en otros artículos de los presentes Estatutos, se tomarán por mayoría de votos de los Patronos que concurren a la reunión, salvo los que se refieran: a la modificación de los Estatutos; al ejercicio de la acción de responsabilidad respecto de algún Patrono; a la enajenación y gravamen de los bienes integrantes de su patrimonio respecto de los cuales se requiera la autorización del Protectorado; y a la fusión, extinción y liquidación de la Fundación, para los cuales se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los Patronos en ejercicio, excluidos en su caso los afectados personalmente por los acuerdos a adoptar.

Artículo 12º. Competencia. La competencia del Patronato se extiende a todo lo que concierne a la representación, gobierno, y administración de la Fundación, sin excepción alguna, a la interpretación de los presentes Estatutos y a la resolución de todas las incidencias legales y circunstanciales que ocurrieron.

Con carácter puramente enunciativo y no limitativo, serán atribuciones y facultades del Patronato de la Fundación las siguientes:

- a) Dar cumplimiento a voluntad de los Fundadores y a los Estatutos de la Fundación.
- b) Ostentar la suprema representación de la Fundación en toda clase de relaciones, actos y contratos ante el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias, Municipios, Autoridades, Centros y Dependencias de la Administración, Juzgados, Tribunales, Magistraturas, Corporaciones, Organismos, Sociedades, personas jurídicas y particulares de todas clases, ejercitando todo los derechos, acciones y excepciones y siguiendo por todos sus trámites, instancias, incidencias y recursos cuantos procedimientos, expedientes, reclamaciones y juicios competan o interesen a la Fundación, otorgando al efecto los poderes que estime necesarios.
- c) Aceptar las adquisiciones de bienes o derechos para la Fundación; efectuar toda clase de actos y contratos de adquisición, posesión, administración, enajenación y gravamen sobre bienes muebles o inmuebles, incluso los relativos a constitución, modificación, y cancelación total o parcial de hipotecas, redención y liberación de derechos reales y demás actos de riguroso dominio.
- d) Cobrar y percibir rentas, frutos, dividendos, intereses, utilidades y cualesquiera otros productos y beneficios de los bienes que integran el patrimonio de la Fundación, o de los servicios que puedan prestar con este fin.

- e) Efectuar todos los pagos necesarios, incluso los de dividendos pasivos, y los de los gastos precisos para recaudar, administrar, y proteger los fondos con que cuente en cada momento de la Fundación.
- f) Realizar las obras, concertar los arrendamientos, y construir los edificios que estime convenientes para los fines propios de la Fundación, decidiendo por sí sobre la forma adecuada de hacerlo y sobre los suministros de todas clases, cualquiera que fuera la calidad o importancia, pudiendo con absoluta libertad utilizar cualquier procedimiento para ello, tanto el de adquisición directa como el de subasta o el de concurso, sin necesidad de autorización alguna.
- g) Ejercer directamente, o a través de representantes que designe, la totalidad de derechos que corresponden a la Fundación como titulares de acciones demás valores mobiliarios de su pertenencia y, en tal sentido, concurrir, deliberar y votar como a bien tenga, en las Juntas Generales, Asambleas y Sindicatos, Asociaciones y demás organismos de las respectivas Compañías o Entidades emisoras, ejercitando todas las facultades jurídicas atribuidas referido titular, concertando, otorgando y suscribiendo los actos, contratos convenios, prohibiciones y documentos que juzgue convenientes.
- h) Ejercer, en general, todas las facultades de administración, conservación custodia, y defensa de los bienes de la Fundación, y en particular operar con Cajas Oficiales, Cajas de Ahorro y Monte de Piedad y Bancos, incluso el de España, haciendo cuanto la legislación y prácticas bancarias permitan; abrir seguir, disponer, utilizar y cancelar en el Banco de España, e cualquier localidad o en cualquier otro Establecimiento de Crédito o Ahorro cuentas corrientes ordinarias o de crédito, con garantía personal, de valores de efectos, cheques, órdenes, transferencias y demás documentos, y retirando cuadernos de talones o cheques; aprobar e impugnar cuentas, deudas, crédito cobros, saldos y liquidaciones; comprar, vender, suscribir, canjear, y pignorar valores o cupones y cobrar sus intereses, dividendos y amortizaciones; modificar, transferir, cancelar, retirar y constituir depósitos de efectivo, valores provisionales o definitivos.
- i) Nombrar o separar al personal administrativo, auxiliar, subalterno y de cualquier otra índole y señalar sus sueldos, honorarios y gratificaciones, todo ello con sujeción a las disposiciones vigentes.
- j) Delegar alguna o algunas de las facultades precedentes siempre que lo juzgue oportuno, en una o varias personas, otorgando y revocando a este efecto los adecuados poderes. No son delegables, la aprobación de las Cuentas y el Plan de Actuación, la modificación de los Estatutos, la fusión y liquidación de la Fundación ni aquellos actos que requieran la autorización del Protectorado, de conformidad con lo establecido en el artículo 16º 1 de la Ley 50/02.
- k) Aprobar el Plan de Actuación de la Fundación, la liquidación de los presupuestos y las cuentas anuales.
- l) Modificar los presentes Estatutos con el voto favorable de dos tercios de los miembros del Patronato para mejor cumplimiento de la voluntad de los Fundadores.
- m) Todas las demás facultades y funciones que le atribuyen los presentes Estatutos o resulten propias del Patronato o inherentes a este, considerado como el órgano supremo de autoridad y representación de la Fundación.

Artículo 13°. El Patronato podrá constituir Delegaciones especiales para la mejor consecución de los fines de la Fundación, que recibirán una denominación adecuada y se compondrán del número de personas que éste establezca al crearlas

Artículo 14°. Corresponde al Patronato de la Fundación el nombramiento de los miembros de las Delegaciones especiales y el del Presidente del órgano que se encargue de su gobierno. Asimismo establecerá las normas por las que se han de regir y delegará las facultades necesarias para conseguir el fin para el que se constituyen.

TÍTULO CUARTO

REGLAS BÁSICAS PARA LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS AL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES FUNDACIONALES Y PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS.

Artículo 15°. A la realización de los fines fundacionales deberá ser destinado, al menos, el setenta por ciento de las rentas o cualesquiera otros ingresos netos que, previa deducción de impuestos, obtenga la Fundación, debiéndose destinar el resto a incrementar la dotación fundacional o las reservas según decisión del Patronato. La Fundación podrá hacer efectiva la proporción de rentas e ingresos en el plazo de cuatro años a partir de su obtención.

Tanto la proporción como el plazo citado, se adaptarán a lo dispuesto en cada momento por la legislación vigente, sin que para ello sea preciso proceder a modificar estos Estatutos.

Artículo 16°. La determinación de los beneficiarios se efectuará por el Patronato con criterios de imparcialidad y no discriminación entre las personas y entidades que formen parte de los sectores de población comprendidos en los fines fundacionales, conforme a las siguientes reglas:

1ª.- Las ayudas de tipo asistencial se distribuirán entre las personas y entidades que reúnan las siguientes circunstancias:

- a) que soliciten una ayuda que la Fundación pueda ofrecer,
- b) que no puedan conseguir el fin perseguido a través de otros medios, y
- c) que justifiquen su aplicación al fin para el que se soliciten.

2ª.- Cuando se trate de prestaciones dirigidas a la realización de trabajos de investigación científica, o de naturaleza cultural o formativa, será necesaria la acreditación de la capacidad precisa para realizarlos de acuerdo con los criterios que para cada caso establezca el Patronato.

La Fundación podrá obtener ingresos por las actividades que realice siempre que ello no implique una limitación injustificada del ámbito de sus posibles beneficiarios.

Nadie, ni individual, ni colectivamente, podrá alegar frente a la Fundación ningún derecho al goce de dichos beneficios, ni imponer su atribución a personas determinadas.

La Fundación podrá desarrollar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con los fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas. También podrá intervenir en cualesquiera actividades económicas a través de su participación en sociedades mercantiles conforme a lo dispuesto en la Ley.

TÍTULO QUINTO

PATRIMONIO Y REGIMEN ECONÓMICO.

Artículo 17°. **El Patrimonio y dotación.** El Patrimonio de la Fundación puede estar integrado por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica. Unos y otros deberán figurar a nombre de la Fundación y constar en su Inventario, en el Registro de Fundaciones y en los demás Registros que correspondan.

La dotación patrimonial de la Fundación estará integrada 'por todos los bienes y derechos que constituyen la dotación inicial de la Fundación, y por aquellos otros que en lo sucesivo se aporten a la misma con ese carácter.

Artículo 18°. **Adquisición de bienes.** La Fundación podrá adquirir para el mejoramiento, ampliación y cumplimiento de sus fines, y la ampliación de su capital, bienes procedentes de subvenciones de entidades públicas y privadas, y de herencias, legados y donaciones de cualquier otra persona.

Los bienes que en el futuro se adquieran, tendrán siempre - previa su aceptación por el Patronato - la consideración de frutos o rentas y se destinarán íntegramente a incrementar los fondos que anualmente se apliquen a las atenciones y finalidades de la Fundación, salvo que el Patronato acuerde expresamente acumularlos al capital.

Los bienes adquiridos por la Fundación que tengan la consideración de frutos o rentas u otros ingresos netos, y que no se hayan destinado al cumplimiento de los fines fundacionales durante el ejercicio contable correspondiente a la fecha de la adquisición, se destinarán a la misma finalidad dentro de los tres años siguientes a su obtención, salvo que el Patronato acuerde incrementar con una parte de ellos, nunca superior al treinta por ciento, la dotación fundacional.

Las herencias, legados o donaciones 'recibidos para cumplir determinado fines que constituyen el objeto de la Fundación o estén destinados a cubrir sus gastos de administración, se aplicarán obligatoriamente al destino fijado por el causante o donante.

Artículo 19°. Los bienes y derechos que formen parte del patrimonio de la Fundación deberán figurar a nombre de la Fundación, constar en su inventario y estar inscritos en los Registros que se determinen por la legislación vigente.

Artículo 20°. El Patronato podrá en todo momento y cuantas veces sea preciso, a tenor de lo que aconsejen las coyunturas económicas y conforme a lo previsto en la legislación vigente, efectuar las modificaciones que estime necesarias o convenientes de las inversiones del patrimonio de la Fundación, con el fin de evitar que éste, aun manteniendo su valor nominal, se reduzca en valor efectivo.

Artículo 21º. El ejercicio económico coincidirá con el año natural. En los tres últimos meses de cada ejercicio el Patronato aprobará el Plan de actuación correspondiente al ejercicio siguiente, y lo remitirá al Protectorado.

Dentro de los seis primeros meses del ejercicio siguiente al que correspondan, el Patronato aprobará las Cuentas Anuales, previamente formuladas por el Presidente, que comprenden: el balance de situación, la cuenta de resultados y la memoria. expresiva de las actividades fundacionales y de la gestión económica, que incluirá el inventario patrimonial de la Fundación al cierre del ejercicio, así como el grado de cumplimiento del Plan de actuación correspondiente al mismo.

Las Cuentas Anuales, una vez aprobadas por el Patronato de la Fundación, se presentarán al Protectorado en los diez días hábiles siguientes a su aprobación para su examen y ulterior depósito en el Registro de Fundaciones.

TÍTULO SEXTO

MODIFICACIÓN, FUSIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 22º. Los presentes Estatutos podrán ser objeto de modificación mediante acuerdo adoptado por el Patronato cuando resulte conveniente a los intereses de la Fundación.

Artículo 23º. Sólo procederá la fusión con otra Fundación por iniciativa y decisión propia del Patronato y siempre que resulte conveniente a los intereses de la Fundación; se requerirá, asimismo, idéntico acuerdo de la otra Fundación.

Artículo 24º. La Fundación se extinguirá cuando concurra alguna de las causas previstas en la legislación vigente y mediante el previo cumplimiento del procedimiento establecido al efecto.

Artículo 25º. La extinción de la Fundación, salvo en el caso de fusión, determinará la apertura del procedimiento de liquidación, que se realizará por el Patronato de acuerdo con la legislación vigente.

El Patronato podrá destinar libremente los bienes y derechos resultantes de la liquidación a cualquier fundación o entidad no lucrativa privada que persiga fines de interés general, y que tenga afectados sus bienes, incluso para el supuesto de su disolución, a la consecución de aquellos.

En ningún caso podrán destinarse a aquellas entidades cuyo régimen jurídico permita, en los supuestos de extinción, la reversión de su patrimonio al aportante del mismo o a sus herederos o legatarios, salvo que la reversión esté prevista a favor de alguna entidad beneficiaria de mecenazgo a los efectos previstos en los artículos 16º a 25º, ambos inclusive, de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, o de las que vengan a sustituirla.